



**“Nociones elementales de la  
Responsabilidad del Alcalde y los  
Concejales.**

# I. Antecedentes Generales

## a) Responsabilidad Política

Es aquella que le corresponde ejercer a la ciudadanía y que se expresa cada cuatro años al manifestar su voluntad en las urnas.

## b) Responsabilidad Penal

Esta se hace efectiva ante los Tribunales del Crimen, cada vez que el alcalde incurra en hechos u omisiones que estén tipificados como delito.

# I. Antecedentes Generales

## c) Responsabilidad Civil o Pecuniaria

Esta responsabilidad se deriva del daño que el funcionario pueda ocasionar, con sus actos u omisiones, al patrimonio de la municipalidad, directa o indirectamente, daño que debe ser avaluable en dinero.

Por ello, el funcionario, que es civilmente responsable, debe indemnizar a la municipalidad el monto de lo que ésta ha visto afectado o disminuido su patrimonio, tanto físico como financiero.

La forma de hacerla efectiva es a través de un juicio de cuentas que se sigue ante el Juzgado de Cuentas que funciona en la Contraloría General de la República

# I. Antecedentes Generales

## d) Responsabilidad Administrativa

Se encuentra definida por el artículo 118 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales que señala:

*“Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinada, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”.*

# I. Antecedentes Generales

Dentro de la Responsabilidad Administrativa se encuentra la responsabilidad por contravención al Principio de Probidad Administrativa.

# I. Antecedentes Generales

Tratándose de los Funcionarios y Alcaldes la Contraloría puede instruir Sumarios e Investigaciones Sumarias.

En el caso de los funcionarios termina proponiendo una sanción que aplica el alcalde. Si el alcalde aplica una sanción distinta de la propuesta por Contraloría dicta un Decreto sujeto a Toma de Razón.

En el caso de los alcaldes si la Contraloría determina su responsabilidad envía los antecedentes al Concejo para que los concejales puedan ejercer la acción correspondiente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo.

# I. Antecedentes Generales

Los alcaldes se ven expuestos responsabilidad por contravención grave al principio de probidad administrativa y notable abandono de deberes.

Existe notable abandono de deberes cuando:

a) El alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal;

# I. Antecedentes Generales

b) En aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

c) Cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.



# I. Antecedentes Generales

En el caso de los Concejales, dado que éstos no son funcionarios carecen de responsabilidad administrativa.

Sin embargo, se encuentra afectos a las causales de cesación en el cargo por f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo 75.

## II. Normativa aplicable

- Ley N° 18,883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
- Ley N° 18,575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado
- Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen a los Órganos de la Administración del Estado

Ley N° 18.883. Artículo 119:

*"la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal..."*.

Por tanto los funcionarios, en el desempeño de sus cargos, están sujetos a responsabilidad administrativa, civil y penal.

## CUMULO DE RESPONSABILIDADES

Se pueden hacer efectivas las responsabilidades administrativas, civiles y penales por cuerdas separadas, debiendo responder el funcionario por estos tres tipos de responsabilidades.

La responsabilidad administrativa es independiente de la civil y penal, el sobreseimiento en materia criminal no exculpa al funcionario de la responsabilidad administrativa y por ello es posible aplicarle igualmente una medida disciplinaria.

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Cualquier funcionario que incurra en faltas administrativas puede ser sancionado, luego del sumario administrativo, cuya tramitación se trata más adelante, con las siguientes medidas:

- Amonestación o censura
- Multa
- Suspensión del empleo
- Destitución

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- **Censura**: Es la reprensión por escrito al funcionario, de la que se dejará constancia en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.

- **Multa**: Consiste en privar al funcionario de un porcentaje de su remuneración mensual, la que podrá ser inferior a un 5% ni superior al 20%.

Se deja constancia de la multa en la hoja de vida mediante una anotación de demérito que va desde los dos puntos y hasta los cuatro puntos dependiendo del monto de la multa.

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- **Suspensión del empleo**: Consiste en la privación temporal del empleo, por un plazo que va de 30 días a 3 meses, con goce de un 50 a un 70% de las remuneraciones y sin poder hacer uso de las prerrogativas y derechos inherentes al cargo.
- **Destitución**: Corresponde al caso en que la autoridad pone término a los servicios del funcionario. Lleva aparejada la inhabilitación para cargos públicos por 5 años.

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La censura, la multa y la suspensión se aplican a criterio de la autoridad, considerando la gravedad de los hechos y las circunstancias atenuantes y agravantes.

La destitución, sólo procede cuando los hechos vulneren gravemente el principio de la probidad administrativa y en los casos señalados en el artículo 123 de la ley 18.883.



## CAUSALES DE DESTITUCION

- Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos sin causa justificada.
- Infringir las disposiciones de las letras i), j), y k) del art. 82 de la ley 18.883
- Condena por crimen o simple delito
- En los demás casos contemplados en el estatuto o en leyes especiales. (DL N° 799)

## Aplicación de las sanciones

Corresponde al alcalde, aplicar las sanciones señaladas, considerando las atenuantes y agravantes que puedan concurrir en el caso concreto.

La sanción debe ser fundada y proporcionada a la gravedad de los hechos por los cuales se incurre en responsabilidad administrativa.

No corresponde aplicar la sanción de destitución por faltas consideradas menores

## La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa se genera por:

- Infracción a las obligaciones funcionarias
- Infracción a las prohibiciones establecidas en la ley, o
- Contravención grave al principio de probidad administrativa

## **OBLIGACIONES FUNCIONARIAS. Ley N° 18.883**

### **ARTÍCULO 58: serán obligaciones de cada funcionario:**

- a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;
  
- b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;

## OBLIGACIONES FUNCIONARIAS. Ley N° 18.883

- g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la ley N°18.575 y demás disposiciones especiales;
- h) Guardar secreto en lo asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;
- i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

## OBLIGACIONES FUNCIONARIAS. Ley N° 18.883

- j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la municipalidad le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la municipalidad, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;
  
- k) Denunciar a la justicia, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y al alcalde los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo;

## OBLIGACIONES FUNCIONARIAS. Ley N° 18.883

- l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la ley orgánica constitucional de la contraloría general de la república, y
- m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

## OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ALCALDE Y JEFES DE UNIDADES

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;
  
- b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y



## OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ALCALDE Y JEFES DE UNIDADES

- c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a las instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

## PROHIBICIONES. ARTÍCULO 82, Ley 18.883

- a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;
  
- b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;

## PROHIBICIONES. ARTÍCULO 82, Ley 18.883

- c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción;
- d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos que de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico;

## PROHIBICIONES. ARTÍCULO 82, Ley 18.883

- e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.
- f) Solicitar, hacerse prometer, o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;
- g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la municipalidad para fines ajenos a los institucionales;

## PROHIBICIONES. ARTÍCULO 82, Ley 18.883

- h) Realizar cualquier actividad política dentro de la administración del estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la municipalidad para fines ajenos a sus funciones;
  
- i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la administración del estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la administración;

## PROHIBICIONES. ARTÍCULO 82, Ley 18.883

j) Atentar contra los bienes de la municipalidad, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro, y

k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen.

La infracción a las disposiciones de las letras i), j) y k), conllevan **destitución**

## CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

# CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 53 Ley 18.575:

El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.



## CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

Ley N° 18.575

Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;
8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y
9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.



**Los Tribunales Electorales Regionales  
Notable Abandono de Deberes o  
Contravención Grave al principio de Probidad  
Administrativa**

# Antecedentes Generales

Alcaldes, Concejales y Funcionarios Municipales en el ejercicio de sus mandatos se encuentran afectos a los siguientes tipos de responsabilidades:

- a) Responsabilidad política
- b) Responsabilidad penal
- c) Responsabilidad civil o pecuniaria
- d) Responsabilidad administrativa



# Antecedentes Generales

## a) Responsabilidad Política

Es aquella que le corresponde ejercer a la ciudadanía y que se expresa cada cuatro años al manifestar su voluntad en las urnas.

## b) Responsabilidad Penal

Esta se hace efectiva ante los Tribunales del Crimen, cada vez que el alcalde incurra en hechos u omisiones que estén tipificados como delito.

# Antecedentes Generales

## c) Responsabilidad Civil o Pecuniaria

Esta responsabilidad se deriva del daño que el alcalde pueda ocasionar, con sus actos u omisiones, al patrimonio de la municipalidad, directa o indirectamente, daño que debe ser avaluable en dinero.

Por ello, el alcalde, que es civilmente responsable, debe indemnizar a la municipalidad el monto de lo que ésta ha visto afectado o disminuido su patrimonio, tanto físico como financiero.

La forma de hacerla efectiva es a través de un juicio de cuentas que se sigue ante el Juzgado de Cuentas que funciona en la Contraloría General de la República

# Antecedentes Generales

## d) Responsabilidad Administrativa

Se encuentra definida por el artículo 118 de la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales que señala:

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinada, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

# Antecedentes Generales

Dentro de la Responsabilidad Administrativa se encuentra la responsabilidad por contravención al Principio de Probidad Administrativa.

La Contraloría General de la República, carece de potestades disciplinarias para aplicar sanciones de esta naturaleza a los funcionarios públicos que son electos.

# Antecedentes Generales

Tratándose de los Funcionarios y Alcaldes la Contraloría puede instruir Sumarios e Investigaciones Sumarias.

En el caso de los funcionarios termina proponiendo una sanción que aplica el alcalde. Si el alcalde aplica una sanción distinta de la propuesta por Contraloría dicta un Decreto sujeto a Toma de Razón.

En el caso de los alcaldes si la Contraloría determina su responsabilidad envía los antecedentes al Concejo para que los concejales puedan ejercer la acción correspondiente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo.

## **Notable Abandono de Deberes en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades**

A partir de la Ley N° 20.742 tanto Alcaldes como Concejales pueden incurrir en Notable Abandono de sus Deberes o en Contravención Grave al principio de Probidad Administrativa.

En el caso de los Alcaldes se aplica cualquiera de las sanciones que establece el estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, en el caso de los Concejales en cambio sólo procede la medida de destitución.

## Notable Abandono en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

## **Notable Abandono en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**

Asimismo, se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal.



## **Notable Abandono en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**

**El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.**

**También hay notable abandono de deberes cuando el alcalde no realiza su Cuenta Pública o no confecciona el Acta de Traspaso al término de su periodo**

## **Notable Abandono en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**

**Artículo 51.- Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia.**

## **Notable Abandono en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**

**Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N°10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.**

## **Notable Abandono en la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**

**Si como consecuencia de la investigación practicada, la que deberá respetar las reglas del debido proceso, dicho órgano considerase que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del alcalde, deberá remitir los antecedentes al concejo municipal, para efectos de lo dispuesto en la letra c) del artículo 60.**

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

Este principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución y las leyes.

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

Artículo 53 Ley N° 18.575:

El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

### Instrumentos para asegurar la observancia del principio de probidad administrativa.

El texto legal establece tres tipos de instrumentos tendientes a asegurar el cumplimiento y resguardo del principio de la probidad administrativa. Estos son:

1. Inhabilidades e incompatibilidades administrativas
2. Conductas que contravienen el principio y sus sanciones
3. Declaración de intereses y de patrimonio



## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

Ley N° 18.575.

Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

## Contravención al Principio de Probidad Administrativa

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;
8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y
9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

# Procedimiento Judicial de sanciones

**Ley N° 18.593 De Los Tribunales  
ElectORAles Regionales**  
**Ley N° 18.460 Del Tribunal Calificador  
de Elecciones**

## Procedimiento Judicial de sanciones

1. La Solicitud debe ser presentada por a lo menos 1/3 de los concejales en ejercicio, tratándose del alcalde. O por el alcalde o un concejal tratándose de concejales, invocando alguna de las siguientes causales:

-Notable Abandono de Deberes, o

-Infracción Grave al Principio de Probidad Administrativa

No se requiere patrocinio de abogado

## Procedimiento Judicial de sanciones

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

- Censura,
- Multa del 5% al 20% del sueldo,
- Suspensión del empleo de 30 días a 3 meses, o
- Destitución.



## Procedimiento Judicial de sanciones

2. Se presenta ante Tribunal Electoral Regional respectivo.
3. Este lo acoge a tramitación ordena publicación de un extracto de la demanda en un diario de circulación regional y la notificación al demandado.
3. Notificado el demandado, éste tiene un plazo de 10 días para contestar la demanda.
4. Contestada la demanda, el Tribunal recibe la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales y controvertidos que deben ser probados.

**Plazo para rendir la prueba: 10 días.**

## Procedimiento Judicial de sanciones

5. Terminado el trámite probatorio procederá la vista de la causa.
6. El día la vista el relator contará los hechos al Tribunal y se oirá los alegatos de los abogados de las partes.
7. Luego de la vista y los alegatos, el Tribunal procederá dictar sentencia.
8. Notificadas las partes de la sentencia, éstas tienen un plazo de 5 días para apelar de ella.
9. Interpuesta la apelación de la sentencia ante el Tribunal Electoral Regional, los autos serán enviados al Tribunal Calificador de Elecciones.

## Procedimiento Judicial de sanciones

10. Ingresados los autos al Tribunal Calificador de Elecciones, partes tienen un plazo de 5 días para hacerse parte y pedir alegatos
11. El Tribunal Calificador de Elecciones procede a la Vista de la causa. Se oirán los alegatos de los abogados de las partes si así el Tribunal lo ha concedido.
12. Luego de la vista y los alegatos, la causa queda en estado de fallo.
13. Se dicta el fallo y se notifica a las partes.
14. Vuelve la causa al TER y ése dicta el cúmplase

## Procedimiento Judicial de sanciones

Ley N° 18.695 Artículo 51 bis.-

El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.

Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los 6 meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.

## Procedimiento Judicial de sanciones

En el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el alcalde quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 62.

Removido el alcalde o concejal queda inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por 5 años

## Jurisprudencia Reciente. Rol 4-2019 Ter Antofagasta.

VIGESIMO NOVENO: Que, como consecuencia de todo lo anterior es posible inferir que uno de los principales deberes del alcalde, en tanto máxima autoridad del servicio y en lo que interesa al presente juicio, es el de supervigilancia del funcionamiento de la municipalidad, deber que para la autoridad comunal se traduce en ejercer la inspección superior en trabajos realizados por el personal de su dependencia y que a raíz de los informes de la Contraloría Regional de Antofagasta, se ha podido constatar una serie de hechos, omisiones e irregularidades, cuya existencia verificó dicho organismo en sus distintas fiscalizaciones y supervisiones, realizando de forma previa algunas observaciones, las cuales en muchos casos no fueron respondidas ni subsanadas por la Municipalidad de Antofagasta.

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 4-2019 Ter Antofagasta.**

Por otro lado, en la medida que la alcaldesa es la jefa superior del municipio y por lo mismo responsable del actuar, tanto propio como el de sus subordinados, la responsabilidad de esta serie de irregularidades y desórdenes administrativos notorios, debe recaer principalmente en ella por su falta de control jerárquico.

## Jurisprudencia Reciente. Rol 1459-2021 TRICEL.

10° ) Que el haber conducido un vehículo fiscal, en día y hora prohibido, en estado de ebriedad, habiendo impactado un poste del alumbrado, además, de constituir un delito tipificado y sancionado por el artículo 196 de la Ley N° 18.290, Ley del Tránsito, ha infringido, también, el artículo 1° del Decreto Ley N° 799 de 1974 y, por lo tanto, el requerido no pudo menos que saber que con su actuar estaba incumpliendo con la legislación nacional y esa conducta, por parte del señor Hijerra, es grave pues atenta contra el propio juramento que prestó conforme lo estatuye el artículo 83 inciso segundo de la Ley N° 18.695;

11° ) Que, en otro orden de cosas, este Tribunal considera que la circunstancia que el señor Hijerra haya sido condenado en sede penal no es óbice a que en sede electoral se investigue si, con su actuar, se configura o no una o más causales de remoción



## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1440-2021 TRICEL.**

8° ) Que, cabe concluir que el legislador no ha atribuido al Alcalde Subrogante, facultades para perseguir la remoción de autoridades electas por sufragio universal, por lo que procede acoger el recurso de apelación interpuesto y aceptar la excepción hecha valer por la parte requerida.

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1092-2021. TRICEL.**

CENTESIMO NOVENO: Que, en concepto de este Tribunal, ninguno de los hechos fijados en los motivos citados en el considerando precedente, y que fundamentan aquellos cargos que se han logrado acreditar, poseen - autónomamente considerados- la entidad suficiente para concluir que en relación a los mismos ha existido de parte del Alcalde requerido notable abandono de deberes o faltas graves a la probidad administrativa, en los términos exigidos por las disposiciones previstas en el artículo 60 de la ley N° 18.565, toda vez que, por una parte, a dichos hechos les falta el requisito de “notabilidad”, exigido por el legislador, y, por otra parte, carecen de la “gravedad” para fundar una destitución amparada en faltas a la probidad.

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1092-2021. TRICEL.**

Es del caso hacer presente que si bien los hechos en cuestión son expresivos de falta de cuidado en el imperativo de controlar y supervigilar las funciones desempeñadas por las dependencias jerárquicas del Alcalde requerido y dan cuenta, también, del incumplimiento de aquellas obligaciones impuestas por la ley y la Contraloría General de la República al ejercer la gestión municipal, que en cada caso se han pormenorizado, tampoco se logró demostrar que la inobservancia anotada hubiere sido “inexcusable”, tal como lo exige el inciso penúltimo artículo 60 de la ley N° 18.565 para fundar el presupuesto de la destitución; sin que, igualmente, se demostrare que -de la falta de cuidado mencionada y del aludido incumplimiento- se hubiere visto afectada la satisfacción de las necesidades de la comuna o producido un deterioro (o puesta en riesgo) del patrimonio de la I. Municipalidad de Petorca. En consecuencia no se dará lugar a la petición de remoción del Alcalde requerido.

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1092-2021. TRICEL.**

CENTESIMO DECIMO: Que el correcto ejercicio de la función Municipal, como concreción del Gobierno local, impone a la más alta autoridad edilicia la dirección, administración y supervigilancia superior del funcionamiento de la Municipalidad, así como el riguroso cumplimiento de las normas que regulan su gestión financiera y contable. En este sentido los hechos acreditados, descritos en los motivos décimo octavo, trigésimo quinto, sexagésimo séptimo, octogésimo séptimo, nonagésimo primero, nonagésimo noveno y centésimo séptimo, dan cuenta de una gestión desprolija, por parte del Alcalde don GUSTAVO VALDENEGRO RUBILLO, en cuanto a las cautelas y cuidados que han de adoptarse en la administración de fondos públicos, al cumplimiento debido de las obligaciones contratadas y a los imperativos fijados por el ente Contralor; lo que en concepto de estos sentenciadores constituye una inobservancia a los deberes propios de su cargo y lo hace merecedor de un reproche de naturaleza disciplinaria de menor intensidad que aquel que justifica la destitución pedida en el requerimiento que dio inicio a este procedimiento.

## Jurisprudencia Reciente. Rol 1092-2021. TRICEL.

Que la lógica del razonamiento que se puede extraer del artículo 60 de la Ley N° 18.695 discurre sobre la base de aplicar sanciones de menor entidad que la remoción, para el caso de no acreditarse la concurrencia de los requisitos necesarios para ella, cuestión que, además, así fue subsidiariamente petitionado en el requerimiento de autos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 120 de la Ley N° 18.883, en orden a que “Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes” y apreciando los antecedentes como jurado -tal como lo mandata el artículo 24 de la ley N° 18.593- en concepto de estos sentenciadores las inobservancias reprochadas (contenidas en cada uno de los siete cargos acreditados), valoradas desde su individualidad, no pueden ser calificadas de gravedad, pero dada la multiplicidad de las mismas parece pertinente considerarlas a todas ellas como un ente unificado grave, para efectos de imponer a su respecto una sanción única, que refleje de modo proporcional el desvalor conjunto de todos los hechos.

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1092-2021. TRICEL.**

En este sentido, y no constando en autos antecedentes que puedan ser considerados como agravantes, se impondrá aquella sanción -prevista en el literal c) del referido artículo 120- de suspensión del empleo por 50 días, estimándose que tanto la naturaleza de dicha sanción como su extensión se condicen de manera adecuada con los hechos que la motivan y su reiteración.

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1088-2021 TRICEL.**

9° ) Que, conforme se viene examinando, resulta incuestionable que la cuenta pública del año 2017 no satisfizo las exigencias previstas en las letras a) y k) del artículo 67 de la Ley N° 18.695, pues se dio a conocer una información que no se ajustaba a la realidad presupuestaria y financiera de la Municipalidad de Viña del Mar, condiciones deficitarias de las que la requerida estaba o debía estar, con la diligencia que le es exigible, en conocimiento con anterioridad, incurriendo, en consecuencia, en la hipótesis especial de notable abandono de deberes que reglamenta el artículo 67 de la Ley N° 18.695.

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1088-2021 TRICEL.**

10) Que, en efecto, al alcalde no solo le compete una posición de control superior en el sistema de la administración presupuestaria municipal; también debe dar a conocer a la ciudadanía, en los términos que prevé el mencionado artículo 67 de la Ley N° 18.695, su desempeño y los aspectos relevantes de su gestión como máxima autoridad local, pues es la comunidad quien lo ha elegido para esa función y se constituye en destinataria del quehacer de la autoridad. Entonces, si acontece, como ha quedado demostrado en este proceso, que no obstante estar en conocimiento de la real situación financiera de las arcas municipales mediante los informes que trimestralmente la Dirección de Control le hacía llegar a lo menos desde el año 2015, la requerida omitió explicitarla en el acto que el legislador ha previsto justamente para transparentar su cometido, esa omisión deviene en un notable abandono de sus deberes y amerita imponerle la sanción que para tal caso ha sido prevista.



## Jurisprudencia Reciente. Rol 1088-2021 TRICEL.

13) Que en este orden de consideraciones, relativas, como se dijo, al correcto desempeño de la función del alcalde en cuanto control y fiscalización del desempeño de la distintas unidades del Municipio y la supervigilancia del acatamiento a las disposiciones en materia financiera y contable, frente a las omisiones e inobservancias contables, financieras y administrativas que en esos ámbitos advirtió la Contraloría Regional y que han sido debidamente comprobadas en la sentencia en alzada –conocidas desde el año 2013 por la alcaldesa del modo que se explica en el fundamento quincuagésimo cuarto de la sentencia y el tenor de la ya aludida Resolución N° 38-, llama la atención la excesiva demora en proveer la titularidad del cargo de Director de Administración y Finanzas que, de acuerdo a los hechos establecidos en la sentencia, se encontraba vacante desde el año 2009, siendo servido a contar del 1 de marzo del 2012, en calidad de

## **Jurisprudencia Reciente. Rol 1088-2021 TRICEL.**

subrogante, por el Administrador Municipal titular, designación que resulta incompatible tanto por lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 18.883, cuanto por las funciones que de acuerdo al organigrama municipal corresponden a ambos cargos, siendo dable presumir que la dilación constituyó uno de los factores que confluó en el resultado que se ha constatado y que obedece a la falta de rigurosidad en el manejo de las cuentas municipales. A su vez, el retardo en proveer la titularidad del cargo de Administrador Municipal configura otra expresión del incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a la requerida como máxima autoridad del municipio y que se traducen, en síntesis, en el deber de ejecutar un control permanente y superior para evitar la ocurrencia de hechos como los que se viene haciendo referencia

## Jurisprudencia Reciente. Rol 16-2020 TRICEL.

subrogante, p  
resulta incompleto  
N° 18.883, cu  
municipal corr  
dilación consti  
se ha constata  
de las cuentas  
del cargo de

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que la supervigilancia del funcionamiento municipal importa un vínculo de jerarquía que une al alcalde con el personal municipal confiriéndole atribuciones de mando, de control de la gestión municipal, el imperio de la potestad disciplinaria y el deber de cuidar la forma como ejercen la administración delegada los subordinados, colocando límites a las actuaciones que estén afectando los intereses y objetivos municipales, deber que cobra especial relevancia y se hace indispensable en el área financiera, toda vez que las más de las veces se trata de recursos que derivan del ente fiscal. Confirma la afirmación anterior lo establecido en el artículo 15 de la ley N° 18.695, cuando señala que *"las funciones y atribuciones de las municipalidades serán ejercidas por el alcalde y por el concejo en los términos que esta ley señala"*.

incumplimiento de las obligaciones que la ley impone a la requerida como máxima autoridad del municipio y que se traducen, en síntesis, en el deber de ejecutar un control permanente y superior para evitar la ocurrencia de hechos como los que se viene haciendo referencia

r, designación que  
artículo 84 de la Ley  
ordenado al organigrama  
se presume que la  
en el resultado que  
posibilidad en el manejo  
proveer la titularidad  
otra expresión del